

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas....”

De la norma citada se deduce que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y demás actos procesales promovidos a excepción de las pruebas practicadas.

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone frente a la condena en costas:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Descendiendo al caso en concreto se observa que el memorial de desistimiento de recurso fue presentado por el apoderado judicial de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por lo que se tiene entonces que el Dr. Carlos Alberto Vélez se encuentra facultado legalmente para ello, por tanto el desistimiento es procedente.

En cuanto a la condena en costas, como en el sub- judice se trata del desistimiento de un acto procesal consistente en el recurso de apelación de auto y el artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, considera el Despacho que no existe lugar a imponer condena en costas.

En el caso de autos, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso presentado por el apoderado de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Dr. Carlos Alberto Vélez y no se condenará en costas a la parte demandada.

En este orden de ideas, se procederá a fijar nueva fecha para realizar la continuación de las etapas posteriores de la audiencia del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual tendrá lugar **el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, ubicada en la Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caicedo Oficina 509.**

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el Dr. Carlos Alberto Vélez en calidad de apoderado de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** en firme el auto No. 798 del 21 de septiembre de 2016, por medio del cual el Despacho negó la excepción previa denominada “*ineptitud sustantiva de la demanda por no haber demandado todos los actos administrativos*”.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.

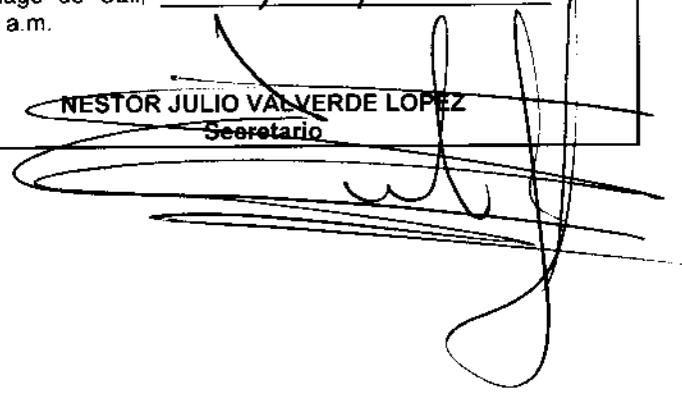
CUARTO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, ubicada en la Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caicedo Oficina 509.**

QUINTO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>132</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13/10/2016</u> las 8 a.m.</p> <p> NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000078

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00014-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO AGUIRRE VICTORIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

|  12 OCT 2016

Santiago de Cali, _____

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse con relación a la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 21 de septiembre de 2016 (fls. 73 a 75), presentada por el apoderado del demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor LUIS ALBERTO AGUIRRE VICTORIA mediante apoderado judicial presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el día veintiuno (21) de septiembre del año en curso se llevó a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, audiencia a la que se le dio cabida únicamente hasta la etapa de excepciones previas, por haber sido apelado el auto que negó las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Con posterioridad el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP presentó desistimiento del recurso y, en consecuencia, se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia a partir de la etapa procesal subsiguiente.

De su lado, el apoderado de la parte demandante Dr. MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE no se hizo presente en la diligencia del 21 de septiembre de 2016, aportando como justificación de la inasistencia un certificado de incapacidad, en el que se constata que con ocasión de un procedimiento quirúrgico le fueron proporcionados siete (7) días de incapacidad, con terminación el día 21 de septiembre del presente año.

Si bien se advierte que la incapacidad del apoderado de la parte actora fue allegada el 3 de octubre del presente año, es decir, en un término posterior al otorgado por el artículo 180 del C.P.A.C.A., no sobra establecer por un lado, la complejidad que un procedimiento quirúrgico conlleva y por otro, que la audiencia se realizará nuevamente a partir de la etapa procesal subsiguiente, como se anotó.

Así las cosas, el Despacho concluye que la excusa aportada por la inasistencia a la audiencia inicial por parte del Dr. MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, será válida para no imponer al mencionado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el doctor LUIS ALBERTO AGUIRRE VICTORIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y T.P. No. 63.722 del C. S. de la Judicatura, no asistió a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A , y a la cual fue convocada para el día 21 de Septiembre de 2016.

SEGUNDO: NO IMPONER al doctor LUIS ALBERTO AGUIRRE VICTORIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y T.P. No. 63.722 del C. S. de la Judicatura, multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, como lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



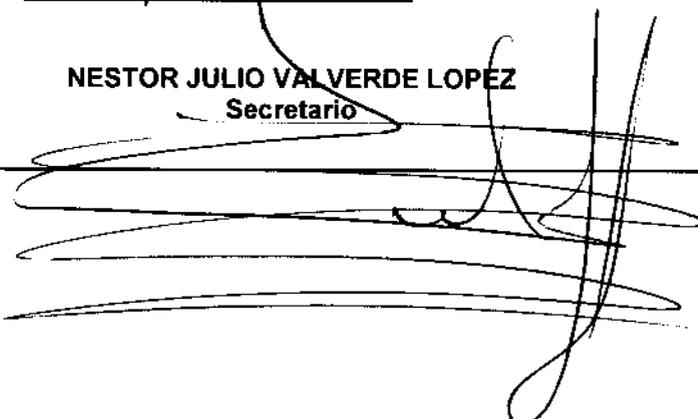
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 / 10 / 2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 76001-33-40-021-2016-00189-00

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00189-00
DEMANDANTE: ARNULFO AGUIRRE MORALES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

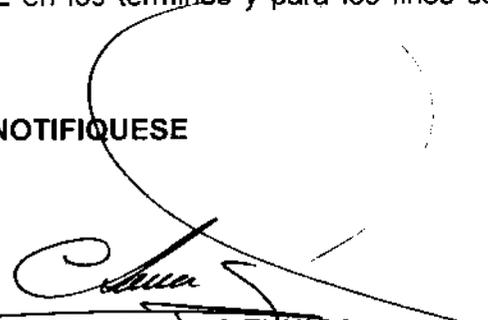
PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de Audiencias ubicada en la calle 12 No. 5-75 oficina 509 de esta ciudad.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

CUARTO: REQUERIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para que allegue el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder..

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE identificada con C.C. No. 67.005.830 y T.P. No. 233.556 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 51.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

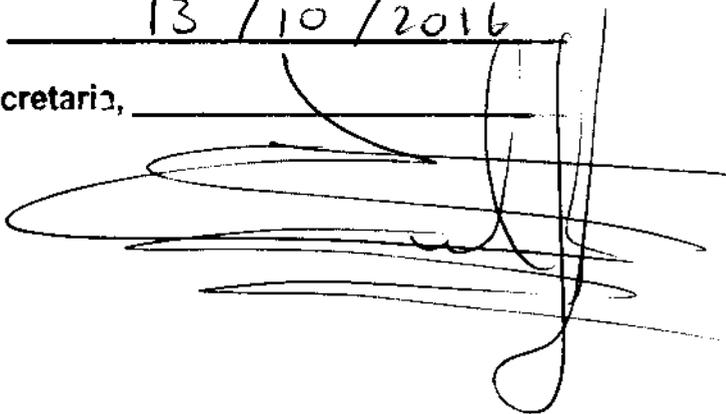
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

de 13 / 10 / 2016

Secretaria, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the line for the Secretary's name. The signature is highly cursive and loops around the text.

289



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 7600080

Expediente N° 76001334002120160011400
Demandante DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIS Y OTROS
Demandado NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

12 OCT 2016

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 am) en la sala de audiencias ubicada en la calle 12 No. 5 - 75 oficina 509 de esta ciudad.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA FERNANDA MOSQUERA PIEDRAHITA, identificada con C.C. No. 31.237.774 y T.P. No. 22.413 para actuar como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al abogado CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con C.C. No. 94.442.341 y T.P. No. 137.741 como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de conformidad con los poderes que obran a folios 249 y 287 respectivamente.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

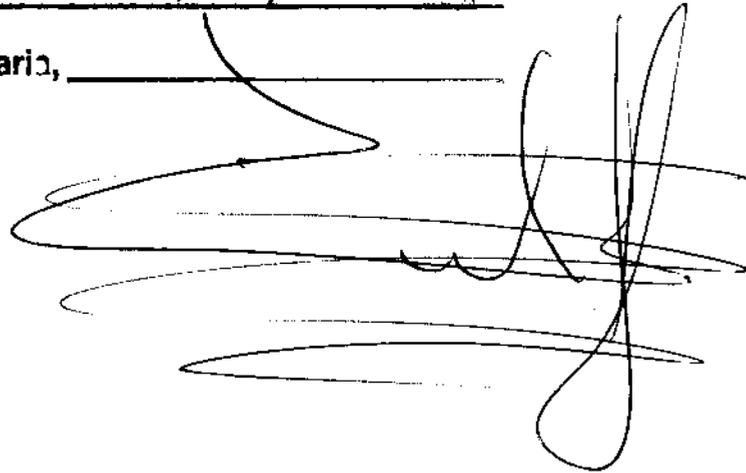
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

de 13 / 10 / 2016

Secretaria, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned to the right of the signature line.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

134

A.I. No. 76001-33-40-021-2016-00156-00-81

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00156-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RUIZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

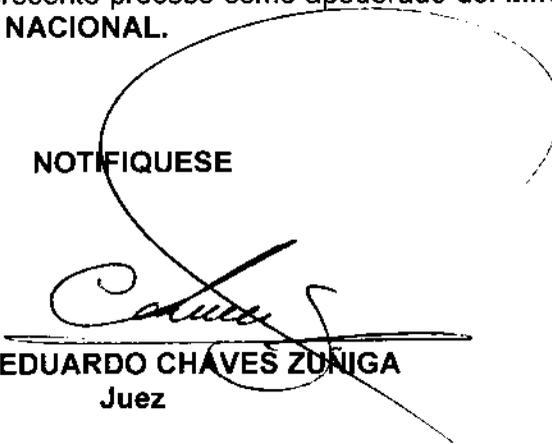
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, ubicada en la Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caicedo Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.145.676 y T.P. No. 159.987 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUNIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

de 13 / 10 / 2016

Secretaria, [Signature]

[Large handwritten signature and scribbles]

150



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0600082

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00038-00
DEMANDANTE: LINA FERNANDA ROMERO ORTIZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

 12 OCT 2016

Santiago de Cali, _____

Visto el informe secretarial que antecede, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- **CONVOCAR** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **25 de octubre de 2016 a las 10:30 A.M.** en la **Sala de Audiencias del Despacho**, la cual se encuentra ubicada en la oficina 509, en el piso 5to del Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo, cuya dirección es Calle 12 #5-72 en Cali.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que **comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación.**

Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

2.- **INCORPORAR** al expediente a título de antecedentes administrativos, los documentos obrantes a folios 88-99 del CP.

3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Rubén Darío González Sánchez, identificado con CC No. 11.800.577 expedida en Quibdó (CH) y portador de la TP No. 135.050 expedida por el CSJ para actuar como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>132</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>TRECE</u> (<u>13</u>) de <u>OCTUBRE</u> de 2016, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	

1. 2

2



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00383-00
ACTOR: LUZ DANIRE CUERO RODRIGUEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

A.I. 0

0600083

Santiago de Cali, 12 OCT 2016

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, presentada por el Director de dicha entidad¹.

ANTECEDENTES

Mediante autos interlocutorios Nos. 00670² y 00701³ de la anualidad se requirió al Director General, el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 27 de junio de 2016 (fts. 6 a 13 del exp.).

En atención a las providencias antes mencionadas por la secretaria del Despacho se procedió a librar las comunicaciones respectivas al Director General de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que informara sobre el cumplimiento del mentado fallo de tutela sin recibir respuesta alguna por parte de dicho representante legal de la entidad a los requerimientos realizados, así como tampoco rindió el informe solicitado.

Finalmente, y ante la actitud silente de la entidad, el Despacho mediante providencia No. 00701 del 5 de septiembre de 2016, resolvió:

“...imponer sanción al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, la cual deberá ser cancelada por la sancionada al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, una vez sea notificado en debida forma, mediante consignación que se haga a nombre del BANCO AGRARIO CUATA ADTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4, advirtiéndole al funcionario sancionado que de no cumplir con la sentencia de 27 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, procederá de plano la sanción de arresto, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el término de un 81) día...”

La anterior decisión se envió en consulta al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, la corporación en decisión del 20 de septiembre de 2016 resolvió lo siguiente:

¹ Ver folios 81 a 89 del exp.

² Ver folio 14 del exp

³ Ver folio 24 del exp.

“...CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 731 del 5 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali, mediante el cual se impuso sanción por desacato al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)”.

Una vez fue confirmada la sanción impuesta por este Despacho, y encontrándose el expediente para remitir las presentes diligencias al Consejo Seccional de la Judicatura para que a través de la oficina de Cobro Coactivo realice el respectivo cobro de la multa impuesta, el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allego memorial solicitando declarar cumplido el fallo de tutela de 27 de junio de 2016, acorde a la impugnación realizada y en consecuencia se revoque la sanción impuesta contra el Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante auto del día 5 de septiembre de 2016, en el asunto de la referencia.

En atención a lo anterior el Despacho realiza las siguientes;

CONSIDERACIONES

El objeto de la presente actuación se contrae a probar si en efecto la orden impartida ha sido cumplida o no, total o parcialmente, por parte de sus destinatarios.

Ha dicho la Corte Constitucional respecto del cumplimiento de órdenes judiciales y el incidente de desacato:

“Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva.

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”.⁴

En este orden de ideas, se advierte que la norma es enfática al otorgar a los jueces de Tutela poder disciplinario sobre los servidores obligados, con el objeto de hacer cumplir sus órdenes y sancionar por su incumplimiento.

Ahora bien, como quiera que la entidad accionada ya asignó turno a la accionante e indicó un lugar donde debía acercarse en la ciudad de Santiago de Cali, solicita se declare cumplido el fallo y como consecuencia de ello se revoque la sanción impuesta.

Sobre este tópico es del caso señalar que la imposición de la sanción por desacato tiene como principal finalidad lograr que se haga efectiva la orden de cumplimiento del fallo, dicho

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-963 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

en otras palabras lo que se busca no es sancionar a las entidades, sino materializar la orden de amparo, la sanción es una medida coercitiva así lo han reflejado diferentes pronunciamientos el Consejo de Estado, así en auto del 2 de febrero de 2012, Expediente Núm. 2011-02242-01 (AC) C.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso, en la cual se dijo:

*Con posterioridad al auto de 4 de noviembre de 2011, mediante el cual se sancionó por desacato al Subdirector Técnico de Atención a la Población Desplazada de ACCION SOCIAL, la apoderada de esa entidad remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Segunda Subsección "C") copia de documentos que daban cuenta del acatamiento del fallo de 30 de septiembre de 2011. **Las anteriores consideraciones resultaban suficientes para revocar la sanción impuesta al Subdirector Técnico de Atención a la Población Desplazada de ACCION SOCIAL, en tanto quedó plenamente probado que dio cumplimiento al fallo del 30 de septiembre de 2011, en los que términos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.***

Posteriormente, en providencia del 11 de julio de 2013, en auto proferido dentro del expediente Núm. 2012-00364-00, se distinguieron tres situaciones a saber:

- i) *Que durante el trámite de desacato el funcionario renuente cumpla la orden impartida, no obstante la cual el juez en el grado jurisdiccional de consulta deberá dejar en firme de la declaración de incumplimiento y sin efectos la multa toda vez que se logró la finalidad del incidente de desacato, es decir el cumplimiento de la orden impartida en la providencia judicial.*
- ii) *Que una vez ejecutoriado el auto que declara el desacato e impone una multa, el funcionario renuente antes de que sea resuelto el grado jurisdiccional de consulta, cumple extemporáneamente la orden impartida en la providencia judicial, caso en el cual el Juez en sede de consulta, deberá confirmar tanto la declaratoria de desacato como la multa consecencial.*
- iii) *Que en el grado jurisdiccional de consulta se constate que el funcionario renuente no ha cumplido la orden impartida, caso en el cual se confirmará el desacato disponga aplicar las sanciones de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991".*

Finalmente, mediante providencia del 24 de septiembre de 2015, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2015-00542-01 (AC), la Corporación dijo:

Del material probatorio recaudado, puede concluirse que, en efecto, la orden de tutela dispuesta mediante sentencia de 27 de mayo de 2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., autoridad judicial demandada, consistente en trasladar al señor Gustavo Enrique Lanza Rodríguez, al régimen de Prima Media, fue cumplida por COLPENSIONES, en forma tardía, esto es, con posterioridad a la imposición de la sanción por desacato y a que la misma fuera confirmada en el Grado Jurisdicción de Consulta.

No obstante, está fehacientemente demostrado que, el Juzgado demandado tuvo conocimiento de la ocurrencia de dicho cumplimiento, pues así se lo puso de presente el interesado, destinatario del orden de amparo, señor Lanza Rodríguez, mediante escrito por medio del cual desistió de la solicitud de un nuevo incidente de desacato y aportó las pruebas de tal cumplimiento. Ello, además de otras pruebas aportadas durante el trámite posterior a la imposición de la sanción aludida, llevó al operador jurídico a declarar el cumplimiento del fallo de tutela, a través de auto de 25 de julio de 2014, como quedo visto.

*Ahora bien, teniendo en cuenta que COLPENSIONES solicitó al Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta mérito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar a duda alguna de que procede el amparo deprecado, para lo cual se ordenará al demandado que, **en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comunique a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, poniéndole de presente el análisis y de hecho***

en esta providencia acerca de la Jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento..."

En este sentido, la jurisprudencia denota carácter coercitivo frente al cumplimiento de los fallos de tutela, ello no deja a salvo la sanción cuando el fallo no se cumple necesariamente ella comporta el estricto cumplimiento de fallo de tutela; no obstante poder inaplicarse en caso de acreditarse el estricto cumplimiento del mismo, como quiera que el amparo se subsana con el cumplimiento, dejando claro que no tiene sentido continuar con una sanción cuyo objeto sancionatorio desapareció.

Desciendo al caso a estudio se tiene que la entidad accionada, mediante oficio S/N del 05 de octubre de 2016⁵, procedió a asignar un turno a la señora LUZ DANIRE CUERO RODRIGUEZ, y además le solicitó dirigirse a un punto de atención en la Ciudad donde reside en la Avenida estación No. 5N-33, en la ciudad de Santiago de Cali, con fecha 18 de octubre de 2016 para que allegue la documentación pertinente a efectos de proceder con el pago que como indemnización por ser víctima del conflicto interno le corresponde.

Así las cosas, se procederá a dejar sin efectos la sanción impuesta por este Despacho mediante auto No. 00701 del 5 de septiembre de 2016, y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y se declarará cumplido el fallo de tutela del 27 de Junio de 2016, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, impuesta Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, mediante auto interlocutorio No. 00701 del 5 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR CUMPLIDO el fallo de tutela del 27 de Junio de 2016, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia.

NOTIFIQUESE

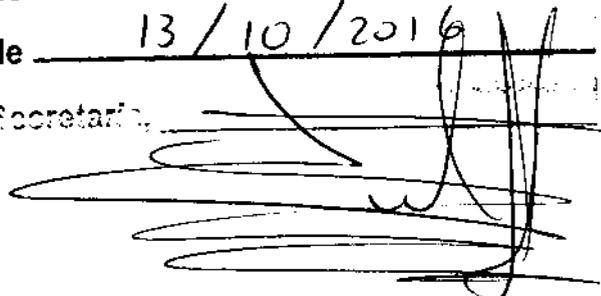

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 132

de 13/10/2016

Secretaría: 

⁵ Ver folios 81 a 59 del cuaderno de incidente de desacato